

**RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE MONTIJO (BADAJOZ). IA12/224**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 28 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (Badajoz), procedente del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. Esta modificación se realiza a solicitud de La Dehesa de Montijo, S.L.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (Badajoz), la Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (Badajoz) tiene por objeto la reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable de Uso Industrial-Servicios, creación y delimitación de la SAU-11 y su homologación. En dicho suelo está prevista la construcción de cuatro carpas de lujo para celebraciones y un edificio hotel de tres estrellas en las parcelas 16,18,19,y 20 del polígono 9 del término municipal de Montijo.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 7 de marzo de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Puebla de la Calzada	---

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

**Confederación Hidrográfica del Guadiana:** La aprobación ambiental de la Modificación Puntual debe condicionarse a la adecuada protección frente avenidas, a que los derechos para el abastecimiento estén actualizados y a que las instalaciones de saneamiento y depuración están correctamente dimensionadas y listas para funcionar antes de que se termine de ejecutar ninguno de los proyectos que desarrollarán la Modificación Puntual. A continuación se detallan los preceptos legales a los que debe ajustarse el Ayuntamiento de Montijo en la redacción de la Modificación Puntual, las precauciones que deberá adoptar y otras limitaciones que deberá asumir.

▪ *Protección del Dominio Público Hidráulico:*

Se ha detectado que parte del sector planificado se ubicará en zona de policía de un arroyo tributario del arroyo de las Cabrillas. Asimismo, se ubica dentro de la Zona Regable de Montijo.

- **Servidumbres y limitaciones legales:** La Modificación Puntual de las NNS de Montijo deberá adaptarse a todas las servidumbres y limitaciones a los usos y actividades que imponen la vigente Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En particular, deberá hacer que se respeten las prohibiciones generales y específicas que figuran en los artículos 234 y 77.3 del Reglamento DPH; deberá adaptarse a los fines contemplados en el artículo 7 para la zona de

servidumbre; y deberá recoger las limitaciones a los usos que figuran en el artículo 9.1 y 9.2 para la zona de policía.

- Autorizaciones: Toda actuación que se realice en dominio público hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Igualmente, todas las actuaciones que se realicen en zona de policía de cualquier cauce público, en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento DPH, deberán contar con la preceptiva autorización de esta Confederación Hidrográfica.
- Vías de flujo preferente: El artículo 9.2 del Reglamento del DPH define las vías de flujo preferente como la unión de dos zonas: La zona donde la avenida de 100 años de periodo de retorno pueda producir graves daños sobre las personas y los bienes. Se considera que se pueden producir graves daños cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida superen alguno de los límites, cuando el calado sea superior a 1 m.; que la velocidad sea superior a 1 m/s y que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s. La vía de intenso desagüe, que es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor de 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa avenida considerando toda la llanura de inundación existente. En estas vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.
- Zonas inundables: El artículo 28.2 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos, y en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial. De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del DPH, se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas cuyo periodo estadístico de retorno sea 500 años. El Ayuntamiento de Montijo deberá comprobar que los usos permitidos en las zonas recalificadas son compatibles con las avenidas que se presentarán. De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, se establecen las siguientes restricciones, de cara a la protección del dominio público hidráulico:
  - Las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo.
  - En las zonas urbanas, las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación sin daños de avenidas de hasta 100 años de periodo de retorno. Donde la zona de inundación exceda el ancho de la zona de policía, se deberá informar a la Confederación Hidrográfica para que se modifique la anchura de esta, de acuerdo con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Por ello, no deberán reclasificarse como suelo urbano los terrenos que se inundan con la avenida de los 100 años. Todas estas

limitaciones están destinadas a la protección del dominio público hidráulico. Para la protección de las personas y las cosas frente a las avenidas, se deberán cumplir las limitaciones que imponga la legislación de ordenación del territorio, que puede ser más restrictiva. La Confederación hidrográfica del Guadiana no autorizará ninguna actuación en las zonas inundables (definidas según el artículo 14 de Reglamento del DPH) que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.

- **Afección a Zonas Regables:** La parte de la zona regable que cambie de uso en al Modificación Puntual de las NNSS de Montijo, deberá ser notificada a la Confederación Hidrográfica del Guadiana a efectos de modificar la concesión de agua de la misma. Asimismo, las infraestructuras de regadíos, así como sus obras complementarias y zonas de servidumbre, deberán ser respetadas y, en su caso, repuestas si son afectadas por la actuación proyectada.

#### *Abastecimiento:*

- **Competencia para autorizar:** Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para suministro es el Ayuntamiento, pero dicho Ayuntamiento deberá disponer de la oportuna concesión administrativa expedida por esta Confederación Hidrográfica, que ampare cualquier captación directa de agua, tanto superficial como subterránea, del dominio público hidráulico. Su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.
- **Asignación de recursos hídricos contemplada en la Planificación Hidrológica:** El Plan Hidrológico vigente tiene contemplada una asignación hídrica máxima para el municipio de Montijo en situación de normalidad hídrica del Sistema de 1.861.600 m<sup>3</sup>/año para el horizonte en el año 2012. Los análisis de proyección de población y dotaciones recogidos en los estudios económicos del artículo 5 de la Directiva Marco de Agua, en los que se basará el futuro Plan Hidrológico de la Demarcación hidrográfica del Guadiana, tienen prevista una población de 16428 habitantes en el horizonte de 2015 para todo el municipio. Considerando una dotación máxima de 310 l/hab./día para poblaciones de entre 10000 y 50000 habitantes con actividad industrial alta, esto supone que como máximo dispondrá de una asignación hídrica de 1858828 m<sup>3</sup>/año para el horizonte 2015 para todo el municipio. Esta asignación hídrica para abastecimiento supone un límite máximo al consumo total del municipio incluyendo la requerida por industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectados a la red municipal.
- **Informe de existencia del recurso y compatibilidad con Planificación Hidrológica:** Con fecha 06/02/2012, la Oficina de Planificación Hidrológica de esta Confederación emitió informe sobre existencia o inexistencia de recursos hídricos conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley de Aguas de la "Modificación Puntual de las NNSS del SAU-11" del término municipal de Montijo. En dicho informe se determinaba que "existirían recursos suficientes para llevar a cabo la actuación y sería compatible con la Planificación Hidrológica, ya que la suma de la demanda para abastecimiento de la población actual de Montijo, más el incremento de demanda que supondrán las actuaciones urbanísticas de uso

residencial, rotacional y terciario planificadas en el municipio no rebasa la máxima asignación hídrica el Plan Hidrológico de cuenca para todo el municipio de 1.858.828 m<sup>3</sup>/año, para el horizonte 2015".

- Actualización u Obtención de la concesión administrativa de abastecimiento: La asignación de volumen para abastecimiento en cada horizonte de la Planificación Hidrológica limita la cantidad a otorgar en la concesión administrativa para consumir por el municipio para este uso. El uso de agua para abastecimiento debe estar garantizado por la correspondiente concesión administrativa. E. Consumo de agua para abastecimiento poblacional debe ajustarse al que tenga otorgado en el título concesional. El exceso de consumo de agua sobre el otorgado en la concesión administrativa puede suponer una infracción administrativa aún en el caso de que no alcance el volumen de asignación, y como tal puede ser objeto de sanción.
- Eficiencia en el uso de agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego, y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
- Aprovechamientos preexistentes a extinguir: La administración promotora de la Modificación Puntual deberá notificarle a la Confederación Hidrológica que parcelas de las afectadas por la actuación tenían acreditados aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas, para que se tengan en cuenta al tramitar la nueva concesión o para que proceda a extinguirlos una que los terrenos sean calificados como urbanizables.
- Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes: Las actuaciones que se desarrollen a partir de esta Modificación Puntual no deberán afectar a los aprovechamientos de aguas preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuentan con dicha protección.

#### *Saneamiento:*

- Competencia para autorizar: De acuerdo con el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dichos vertidos a su sistemas de saneamiento; pero dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario los vertidos se realizan directamente al dominio Público Hidráulico, el organismo de competente para emitir dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos será la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Requisitos de tratamiento y de vertido: El artículo 7 del Real Decreto Ley 11/1995 exige que las aglomeraciones urbanas que cuentan con más de 10000 habitantes

equivalentes y viertan sus aguas residuales urbanas en zonas sensibles deberán disponer instalaciones adecuadas para que dichas aguas sean sometidas, antes de su vertido, a un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario. El vertido procedente de estas instalaciones deberá cumplir los requisitos que figuran en los cuadros 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 509/1996. No obstante, las autorizaciones de vertido podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente. Queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas continentales.

- Planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y listas para entrar en funcionamiento antes de que se termine de ejecutar ninguno de los proyectos que desarrollarán esta Modificación Puntual. En el caso de que no sea así, la Modificación Puntual deberá contemplar la ampliación de dichas infraestructuras para que estén ejecutadas en el momento adecuado.
- Condiciones de las nuevas infraestructuras: Las nuevas instalaciones que se vayan a construir deberán ajustarse a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. Aquellas que viertan al dominio público hidráulico tendrán que incorporar a su salida un dispositivo que evite vertidos contaminantes a cauces o acuíferos en caso de avería de la depuradora. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 del Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.
- Tratamiento de las aguas residuales domésticas: De acuerdo con el artículo 3 de Real Decreto 509/1996, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán proyectarse, construirse y utilizarse teniendo en cuenta las condiciones climáticas normales de la zona, así como las variaciones estacionales de carga. Así mismo, deberá proyectarse y construirse de manera que permitan la obtención de muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado a la salida. El Ayuntamiento deberá vigilar que no se mezclen con los vertidos de tipo doméstico otros de tipo ganadero o industrial que pudieran afectar al correcto funcionamiento de la EDAR.
- Tratamiento de las aguas pluviales: Las aguas pluviales deberán recibir un tratamiento adecuado antes de ser vertidos al dominio público hidráulico. En la documentación aportada no se especifica el tipo de red proyectada para el nuevo sector: En caso de que se disponga de una red unitaria, todas las instalaciones de la red de saneamiento de forma que puedan absorber las puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño, considerando para este un periodo de retorno razonable. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. Deberá garantizarse la estanqueidad de todas las instalaciones y en especial, la de los sistemas colectores. Se recomienda que las aguas pluviales se

evacuen por separado de las pluviales y la construcción de un tanque de tormentas cuya capacidad sea de  $36 \text{ m}^3$  por hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita evacuar a través de aliviaderos las escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de saneamiento y depuración durante los periodos en los que pueda tratarse adecuadamente, pero no podrá ser inferior, en cualquier caso a  $24 \text{ m}^3$  por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de  $30 \text{ l/s/ha}$  en un periodo de 20 minutos - $36 \text{ m}^3$  o una lluvia de  $20 \text{ l/s/ha}$  en un periodo de 20 minutos - $24 \text{ m}^3$ . En caso de que se disponga de una red separativa, el promotor de la actuación deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de vertido a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA). El otorgamiento de la autorización de vertido dependerá de que el tratamiento depurador propuesto para el vertido de aguas pluviales garantice el cumplimiento de las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente. Se recomienda que dicho tratamiento cuente como mínimo con un decantador y separador de grasas, y que se evalúe la necesidad de instalar un tanque de tormentas para regular las puntas de caudal a tratar. Dicho tanque de tormentas deberá tener una capacidad mínima de  $12 \text{ m}^3$  por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita recoger y retener escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas a la red de aguas residuales en los periodos oportunos. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de  $10 \text{ l/s/ha}$  y un periodo de 20 minutos. En cualquier caso al sistema de saneamiento y depuración municipal no debe incorporarse, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, un caudal de aguas pluviales superior a  $25 \text{ l/s}$ ; siendo conveniente, si es viable técnicamente, ejecutar las correspondientes obras e instalaciones que permitan evacuar el exceso de aguas pluviales que puedan retenerse en el tanque de tormentas, hacia un cauce del dominio público hidráulico que discurra por la zona. La Confederación Hidrográfica del Guadiana no admitirá vertidos de aguas sin depurar que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

- *Otras medidas encaminadas a la protección del medio hídrico:* Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen varias especies de árboles y arbustos autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que tienen la ventaja de no necesitar agua de riego, excepto algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con cortezas de pino o gravas decorativas. Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contaminadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Por ello, su aprovechamiento para usos consuntivos como el riego de zonas verdes o la limpieza de calles supone una disminución de recursos disponibles y deberá ser autorizado de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Ahora bien, cuando se reutilizan las

aguas residuales depuradas o se aprovechan las aguas pluviales para sustituir concesiones de agua o derechos de aguas preexistentes, se evita el consumo de derechos hídricos de mayor calidad. Estas medidas son sumamente beneficiosas y pueden considerarse como medidas compensatorias efectivas aunque no supongan ahorro alguno en la contabilidad general del agua. Para evitar infiltraciones de aguas residuales hacia el subsuelo que pudieran contaminar los sistemas hidrogeológicos presentes, se exige estanqueidad absoluta en la red de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas. Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. La aplicación de fertilizantes y de herbicidas en zonas verdes y jardines se realizará en dosis adecuadas para evitar infiltraciones hacia el subsuelo o arrastres por escorrentía hacia los cauces. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se habilitarán "puntos limpios" donde se recogerán los residuos no convencionales.

#### **CONCLUSIONES:**

Desde el punto de vista de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, los aspectos más destacados del presente informe así como las recomendaciones que se consideren oportunas para que la actuación de referencia sea ambientalmente viable son:

1. La actuación se considera compatible con la planificación hidrológica del Guadiana, tal y como se recoge en el informe de fecha 06/02/2012, emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica de esta Confederación, sobre existencia o inexistencia de recursos hídricos conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley de Aguas de la actuación "Modificación Puntual de las NNSS del SAU-11".
2. El Ayuntamiento de Montijo no ha acreditado disponer de capacidad suficiente para depurar las aguas residuales que generaría esta Modificación Puntual de las NNSS. La puesta en marcha de este nuevo sector debe quedar supeditada a la acreditación por parte de la empresa gestora de la capacidad de la depuradora municipal para asumir el incremento de volumen de aguas residuales que generará la actuación, a la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales o a la construcción y puesta a punto de un sistema de depuradora de aguas residuales o a la construcción y puesta a punto de un sistema de depuración independiente por parte de los promotores privados que desarrollen SAU-11.
3. Se ha detectado que parte del sector planificado se ubicaría en zona de policía de un arroyo tributario del arroyo de las Cabrillas. La instauración de usos de



la zona de Policía puede deteriorar el estado del Dominio Público Hidráulico y de los ecosistemas acuáticos, que alterarán el régimen de las corrientes en avenidas y la función que tienen los terrenos colindantes al cauce en la laminación de caudales y el transporte de carga sólida. Es necesario reordenar los usos para evitar estas afecciones. Se recuerda, de cara a todos los proyectos que pudieran derivar de esta Modificación Puntual, que las actuaciones que supongan una alteración sustancial del relieve natural, como las obras de urbanización, requieren la preceptiva autorización de esta Confederación Hidrográfica.

4. La Modificación Puntual de las NNSS de Montijo contempla la ubicación del sector SAU-11 sobre la Zona Regable de Montijo. Los usos de suelo de las tierras transformadas en regadío en las zonas regables son agrarios, los cambios de uso de una parcela deben ser autorizados por la autoridad agraria, en base a planes de interés nacional o regional que modifiquen el Plan General de Transformación de la Zona Regable. Cualquier disminución de superficie de riego de la Zona Regable de Interés nacional debe ser autorizada por la autoridad agraria. La disminución de la superficie de la zona regable es un cambio de características de la concesión, que debe tramitarse por la administración hidráulica para disminuir el caudal y volumen otorgado en la concesión a la comunidad de regantes o, en su caso para aumentar las garantías de la concesión. Cualquier uso de agua distinto al regadío como consecuencia de una modificación de uso en una parcela incluida en al Zona Regable de Interés Nacional, deberá solicitar la correspondiente concesión administrativa al Organismo de Cuenca.

**Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente:** Informa sobre los valores ambientales indicando la presencia de Cigüeña común e indicando que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 siempre que se adopten una serie de medidas correctoras. Entre ellas se indica que no se utilizarán tonos llamativos y brillantes en las construcciones, el uso de la construcción será el especificado en la solicitud, no deben existir vertidos o filtraciones en el terreno o a los arroyos cercanos, por lo que la red de evacuación de sanitarios deberá estar conectada a la red de saneamiento municipal, antes de comenzar las obras se retirará la tierra vegetal para su reutilización, la iluminación exterior se dirigirá hacia abajo y se procurará utilizar bombillas de bajo consumo, con objeto de minimizar la posible contaminación lumínica derivada.

**Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente:** Informa que no se prevén afecciones al medio fluvial próximo, por lo cual no se estima necesario sometimiento a evaluación ambiental.

**Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente:** Argumenta que no existen montes de utilidad pública en el término municipal de Guareña y que el objeto de la modificación no afecta a terrenos de carácter forestal.

**Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

**Dirección General de Patrimonio Cultural:** Informa que no existe incidencia directa de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Montijo sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, indica que si durante los movimientos de tierras o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Segundo.-** La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

### **Características del plan:**

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Montijo (Badajoz) tiene por objeto la reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable de Uso Industrial-Servicios, creación y delimitación de la SAU-11 y su homologación. En dicho suelo está prevista la construcción de cuatro carpas de lujo para celebraciones y un edificio hotel de tres estrellas en las parcelas 16,18,19, y 20 del polígono 9 del término municipal de Montijo.

### **Características de los efectos y del área probablemente afectada:**

La inclusión del Uso Hotelero-Hostelero entendiéndose como tal el que comprende a edificios de servicio al público destinados a alojamiento temporal y actividades complementarias como restaurantes, cafés, etc., tendrá los efectos lógicos de este tipo de actuaciones como son los consumos de agua, energía, emisión de contaminantes, generación de residuos, vertidos, generación de ruidos, etc.

Hay que tener en cuenta las características del suelo en el cual se va a realizar la actuación, encontrándose totalmente transformado para la agricultura intensiva de regadío. La cercanía a dos núcleos de población como son Montijo y Puebla de la Calzada crean un entorno altamente antropizado, la presencia de vías de comunicación principales como carreteras y vías pecuarias y la ausencia de valores ambientales críticos determinan la ausencia de efectos significativos en el medio ambiente.

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Montijo afecta al Suelo No Urbanizable, dicha modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en el anexo III por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental abreviada. Así el proyecto de Hotel y/o carpas para celebraciones se deberá someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada conforme al *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la Modificación Puntual de las NN.SS. de Montijo (Badajoz) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

## SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual de las NN.SS. de Montijo (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

**Segundo.-** Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, este último hace referencia a la producción y evacuación de aguas residuales por la actividad proyectada, se ha detectado que parte del sector planificado se ubicaría en zona de policía de un arroyo tributario del arroyo de las Cabrillas, la instauración de usos de la Zona de Policía puede deteriorar el estado del Dominio Público Hidráulico y de los ecosistemas acuáticos, que alterarán el régimen de las corrientes en avenidas y la función que tienen los terrenos colindantes al cauce en la laminación de caudales y el transporte de carga sólida por lo que será necesario reordenar los usos para evitar estas afecciones. Asimismo, la ocupación de la Zona Regable de Montijo deberá ser autorizada por la autoridad agraria competente y cualquier uso de agua distinto al regadío como consecuencia de una modificación de uso en una parcela incluida en al Zona Regable de Interés Nacional, deberá solicitar la correspondiente concesión administrativa al Organismo de Cuenca.

**Tercero.-** Los proyectos a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de

enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 7 de junio de 2012

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE SAU-11 162 de 23 de agosto de 2011)**



**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**